

# DERECHO Y BÚSQUEDA DE VERDAD



Alicia B. Azzolini Bincz

## INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es analizar cuáles son los mecanismos que prevé el derecho contemporáneo para establecer, en términos jurídicos, la verdad o falsedad de ciertos hechos.

Es imposible hablar del Derecho actual sin recurrir a un concepto jurídico-político fundamental, cual es el de Estado de Derecho. Esta noción, más allá de las controversias que suscita, es el marco de referencia necesaria en el que la ciencia jurídica elabora la teoría jurídica contemporánea. Toda conceptualización sobre lo que el Derecho es, sobre su aplicación y consecuencias, presupone un ámbito estatal regido por la ley.

El Estado actual centraliza la resolución de los conflictos

jurídicos de los individuos y en ese sentido proporciona en forma general y abstracta las pautas para su resolución, entre ellas se incluyen pautas de verificación de los hechos sociales.

Si la adecuación de una proposición a la realidad por ella expresada es la condición de verdad de la misma, en el ámbito jurídico veremos que la relación estará dada por la proposición enunciativa de los hechos y la proposición prescriptiva de la norma. Esto nos lleva necesariamente a cuestionarnos sobre la posible convergencia entre la verdad objetiva y la jurídica.

Para desarrollar estas cuestiones es preciso, en primer lugar, conceptualizar al Estado de Derecho, al universo jurídico y a los procedimientos de resolución de conflictos, y, en segundo término, reflexionar sobre las prácticas concretas.



## 1. DERECHO Y ESTADO DE DERECHO

El Estado de Derecho es producto de la necesidad racional de limitar el poder y su ejercicio. El concepto que se fue elaborando, con significaciones diversas., durante el siglo XIX y el presente, se refiere a un Estado regido por la ley, pero su contenido no se agota en ese aspecto meramente formal.

Tanto para la elaboración de la doctrina francesa como para la de la alemana,<sup>(1)</sup> el Estado de Derecho se funda

menta en la ideología contractualista que supone un acuerdo de los súbditos para "crear la organización política con arreglo a la razón humana".<sup>(2)</sup>

El Estado así concebido se apoya en dos pilares fundamentales : legitimidad y legalidad.

La legitimidad estará dada por el consenso de los individuos para la creación de la sociedad política con la única finalidad de defender el bienestar y el interés general.\*

La legalidad es el aspecto formal de la legitimación. Es la ley la que delimita el ámbito de actuación estatal garantizando simultáneamente la esfera de libertad de los gobernados.

1 Sobre la vertiente francesa y alemana de la conceptualización de la fórmula Estado de Derecho, ver Baratía, Alessandro, "El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual", en **Sistema. Revista de Ciencias Sociales**, núms. 17-18, Madrid, abril, 1977, pp. 11-23.

2 Cf. Palacio, Alejandro del, *Del Estado de Derecho al Derecho del Estado*, México, Leega, 1988, p. 23.

<sup>2</sup> *ibidem*, p. 27.

El poder se ve entonces restringido en sus facultades y su ejercicio. Es un poder legítimo y legal.

La delimitación del poder tiene como función primordial asegurar el respeto de la libertad e igualdad de los individuos. La antítesis entre Estado e individuo se resuelve en la fórmula "todo lo que no está expresamente prohibido para el gobernado, está permitido; mientras que todo lo que no esté expresamente permitido para el gobernante, está prohibido"<sup>(4)</sup>

La división de poderes —estructura obligada del Estado de Derecho— en tanto que descentraliza las funciones estatales en órganos distintos, proporciona el control mutuo de su actuación.

El legislador, con apoyo en la legalidad, deberá actuar dentro del ámbito de sus facultades constitucionales para crear leyes generales y abstractas que regulen la conducta de súbditos y gobernantes. Dichas leyes deberán, atendiendo a la legitimidad, redundar en beneficio de la mayoría.

El Ejecutivo tendrá a su cargo gobernar en el marco de la legalidad constitucional y secundaria, proveyendo las medidas necesarias —legítimas— para el bienestar general.

El cuadro se completa con un poder judicial que aplica las normas a los casos concretos, teniendo como objetivo último la realización de la justicia.

Un sistema jurídico enmarcado en un Estado de Derecho deberá, entonces, estar compuesto por normas beneficiosas para el conjunto de los súbditos, las cuales deberán ser aplicadas cumpliendo los procedimientos preestablecidos y por los órganos legalmente competentes.

Este ideal de sistema jurídico ha sido controvertido desde diferentes perspectivas. Una de las críticas se apoya en la experiencia concreta de funcionamiento de los sistemas jurídicos que en teoría responden al modelo aludido. Otras, atacan los presupuestos mismos de su conceptualización.

Dentro del círculo de los juristas, los sectores más esclarecidos, preocupados particularmente por el ámbito penal, han denunciado las prácticas estatales concretas que contradicen el discurso teórico normativo del Estado de Derecho. Se han dedicado, entonces, a conceptualizar los bienes jurídicos que el Derecho debe proteger y las conductas susceptibles de ser sancionadas por las normas penales. Lo que en realidad se intenta es delimitar los contenidos posibles de la actuación legítima del Estado. La ciencia jurídica actual pretende escapar del formalismo en que Kelsen la concibió.

En el segundo sentido las críticas provienen de diversos sectores del marxismo que han cuestionado la formalidad y abstracción de los valores libertad e igualdad, así como la forma sujeto jurídico. Estos conceptos constituyen la especificidad de la forma

jurídica burguesa, y, tal como son entendidos en el derecho contemporáneo, son categorías que no responden a la realidad estructural de las sociedades capitalistas, o mejor aún —siguen diciendo estos autores— esconden o distorsionan esa realidad.<sup>(5)</sup> En análisis más recientes sobre las sociedades del Primer Mundo se ha develado la falacia de la neutralidad de la actuación del poder político administrativo, mostrando cómo los instrumentos jurídicos de actuación estatal comportan un modo de aislar los hechos de estandarizarlos y de supervisarlos, siendo esta una manera de deformar y fragmentar la realidad.<sup>(6)</sup>

Los distintos cuestionamientos ponen de relieve las fracturas existentes en el modelo jurídico liberal. La búsqueda de la verdad nos obligará necesariamente a introducirnos aún más en el funcionamiento del sistema.

## 2. LA VERDAD JURÍDICA

### 2.1. Normas y hechos

El ámbito jurídico, en tanto ámbito social específico, es un fenómeno complejo en el que se articulan, básicamente, realidades conceptuales —normas— y realidades fácticas —hechos.<sup>(7)</sup> Las normas prevén, regulan y, en ese sentido, condicionan los hechos.

La conceptualización de norma jurídica es uno de los temas más controvertidos entre los juristas. La categoría ontológica de "deber ser" normativo, desarrollada por el neokantismo kelseniano, ha sido seriamente cuestionada desde la filosofía analítica de tradición anglosajona.<sup>(8)</sup>

El problema parece haberse desplazado e invertido al centrarse en la noción de sistema normativo y sistema jurídico. En este sentido, norma es toda proposición que pertenece a un sistema jurídico.<sup>(9)</sup>

5 Cf. Poulantzas, N., "El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de alternativa", en Cerroni, U. *et al.*, *Marx, el Derecho y el Estado*. 1a. ed. castellana con introducción, traducción y adaptación de Juan Ramón Capella, Barcelona, Oikos-Tau, 1969, pp. 91 y ss.

6 Cf. Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, versión castellana de Manuel Jiménez Redondo, Buenos Aires, Taurus, 1989, p. 427.

7 Sobre la realidad de los fenómenos sociales ideales ver Poulantzas, N., *op. cit.*, p. 85. A su vez, sobre la dicotomía hecho y derecho, ver Cerroni, U., *Marx y el derecho moderno*, trad. de Arnal do Córdova de la edición de Editor i Riuniti, México, Grijalbo, 1975, pp. 22 y ss.

8 Así, r. gr. Vernengo sostiene que el deber ser no es una categoría ontológica sino gnoseológica. Cf. Vernengo, R., "Teoría general del derecho y ciencia jurídica", en Gracia, Jorge *et al.* *El análisis filosófico en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 304-305.

9 Ver Alchourrón, C. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, pp. 93 y ss.

Para los efectos de este trabajo es suficiente atenernos a la noción de norma como proposición prescriptiva de conductas. Las normas que integran un sistema jurídico son proposiciones creadas por un sujeto *ad hoc* mediante mecanismos previamente determinados.

Hasta el momento es aceptado que a las proposiciones normativas no les son aplicables las modalidades aléticas de la lógica tradicional, una norma no es ni verdadera ni falsa. La lógica de las normas es construible siguiendo el modelo de la lógica de las modalidades deónticas.<sup>(10)</sup>

Las normas jurídicas prohíben o permiten conductas humanas. Las normas regulan en forma general y abstracta esas conductas y al regularlas son portadoras de un juicio de valor sobre la realidad social.

Los hechos sociales contenidos en las normas acontecen en un espacio y en un tiempo determinados. Normas y hechos existen y se producen, en un momento histórico específico, las normas con pretensión de permanencia mientras que los hechos se agotan en su mismo acontecer.

¿Qué acontecimientos sociales son contenidos en las normas o más aún, qué valores son los que expresan esas normas?

Las normas jurídicas son creadas por el Estado, son creadas desde el poder y es desde allí desde donde se recorta y valora la realidad social. El ideal del Estado de Derecho es el de un gobernante representativo que ejerza el poder en beneficio de los súbditos; el creador de las normas será un legislador racional ajeno a los intereses mezquinos de los distintos sectores sociales.

Las conductas humanas reguladas por el Derecho, la realidad social de la que hablan las normas, tiene existencia propia que rebasa la regulación normativa. Este punto no siempre es tenido en cuenta por la ciencia jurídica lo que ha dado lugar a muchas confusiones; los contenidos empíricos de las normas son entendidos con frecuencia por los juristas como categorías cognoscitivas.<sup>(11)</sup>

Los hechos en sí mismos no son ni verdaderos ni falsos, son las proposiciones que los expresan las que pueden ser

calificadas como tales. De acuerdo con Schaff podemos decir que un juicio es verdadero cuando lo que enuncia existe en la realidad tal como lo enuncia.<sup>(12)</sup> Esta definición sólo es aplicable a las proposiciones predicativas, sólo ellas son susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas.<sup>(13)</sup>

Si sostenemos que los hechos tienen una existencia real y son susceptibles de ser conocidos en forma objetiva, será posible enunciar sobre ellos proposiciones objetivamente verdaderas o falsas.

Al enfrentarnos al mundo de lo jurídico nos enfrentamos, entonces, con un nivel normativo y uno fáctico.<sup>(14)</sup> El primero es conceptual, el segundo se compone de hechos, sólo los enunciados que hacen referencia a este último nivel son susceptibles de verificación.

## 2.2. El momento de la verdad

En el ámbito jurídico hay básicamente dos momentos de valoración de los hechos: uno al tiempo de la creación de la norma por parte del legislador y otro al tiempo de su aplicación que es tarea del juez.

La valoración de los hechos implica el conocimiento de los mismos. Este conocimiento no es una aprehensión inmediata, ni para el legislador y mucho menos para el juez. En particular este último conoce lo que se dice de los hechos; le tocará a él decidir si esas aseveraciones son o no verdaderas o falsas.

El momento de la decisión judicial es el más explícito y reglamentado en la ley, pero no se han agotado aún las reflexiones sobre el mismo. Nos detendremos entonces en la labor de los jueces.

El juez debe decidir si un hecho es verdadero o falso; tomada esta decisión le aplicará la norma jurídica

10 Cf. Bobbio, N., *Derecho y lógica*, Cuaderno núm. 18 del Centro de Estudios Filosóficos, México, UNAM, p. 35.

11 Ver Vemengo, *Rop. cit.*, pp. 300-301.

12 Schaff, A., *Historia y verdad*, trad. de la ed. alemana de 1971, México, Grijalbo, 1989, p. 107.

13 Schaff, A., *loc. cit.*

14 Es importante aclarar que no todos los enunciados de un sistema jurídico son propiamente normas, pero la normatividad del sistema les confiere obligatoriedad.



pertinente y emitirá la sentencia. Esta operación aparentemente tan simple no lo es en la realidad; para un análisis más exhaustivo de la misma seguiremos el modelo de interpretación operativa propuesto por Vernengo.<sup>(15)</sup>

Quien juzga no conoce los hechos en forma inmediata, conoce lo que se dice sobre esos hechos y, en algún caso, objetos que hacen referencia a los mismos. Si el procedimiento es escrito conoce lo que está en el expediente, lo que el expediente dice que las partes dicen de los hechos.

"El juez y las partes saben que la información debe fluir y llegar al juez sólo de ciertas maneras específicas",<sup>(16)</sup> estableciéndose así un filtro formal, pública y ritualmente instituido.

Conocer los hechos, decidir si lo que se dice de ellos es verdadero o falso es concomitante con su articulación normativa. 'El conocimiento de los hechos... no es la verificación de tesis empíricas sobre la realidad, sino la admisibilidad de hipótesis posibles en el marco de una articulación normativa de los datos'. Así, por ejemplo, el margen de interpretación judicial de los hechos estará determinado por el sistema probatorio aceptado por el ordenamiento jurídico en cuestión. >«

De conformidad con lo dicho, que el juez considere las afirmaciones de una de las partes como ciertas es una verdad desde las normas y no desde los hechos.

Decir que el juez acepta o desecha la verdad normativa de los hechos no implica aseverar que el juez sólo recibe y procesa información fáctica. La información normativa que el juez recibe también requiere la mayoría de las veces de interpretación. Las reglas de la interpretación normativa no siempre son normas jurídicas y el juez apela a

las elaboraciones de la dogmática y de otras ramas del conocimiento comi», por ejemplo, la lingüística. En todo caso, las reglas de interpretación no siempre son explícitas.

Para cerrar el esquema es necesario precisar que la decisión del juez deberá ser el resultado racionalizado de la elaboración efectuada a partir de la información táctica y normativa.<sup>(19)</sup>

El modelo de interpretación operativa queda incompleto, como bien señala Vernengo, si no se tienen en consideración los ruidos en el sistema comunicativo. Las interferencias estarán dadas tanto por las informaciones que el juez reciba por medio de canales no formales —que aunque no las explicita pueden influir en su apreciación de los hechos—, como también por las valoraciones y las situaciones personales del propio juez.<sup>(20)</sup>

Estas interferencias que escapan a la regulación normativa, y más aún que están prohibidas, tienen un límite máximo que está dado por la sentencia totalmente imprevisible dictada al margen de los hechos y el derecho antecedente.<sup>(21)</sup>

La sentencia dictada por el juez es una norma particular y concreta que decide sobre hechos con las mismas características. En ella se declaran como ciertos o falsos los hechos invocados por algunas de las partes.

Esta verdad normada es obligatoria, pero no podrá ser nunca una verdad imprevisible. El derecho contemporáneo se sustenta en la previsibilidad.<sup>(22)</sup>

La verdad jurídica expresada a través de la sentencia es entonces obligatoria, pero es, además, previsible y por lo tanto factible de ser calculada. Dicha previsibilidad se apoya y se funda en la normatividad.

15 Ver Vernengo, R., *La interpretación jurídica*, México, UIMAM, 1977, pp. 4-14. El autor se apoya en el modelo cibernético propuesto por Wróblesky, Jersy.

16 Ibidem, p. 18.

17 Ibidem, p. 30.

18 Los sistemas más conocidos son: 1. Prueba tasada, en el que se establece en la ley una enumeración cerrada de las pruebas aceptadas, y se les otorga valor fijo a cada una de ellas y a sus combinaciones. 2. Libres convicciones, en donde se deja a la libertad del juez la aceptación y valoración de la prueba.

19 Ver Vernengo, R., *op. cit.*, 1977, pp. 114-116.

20 *Loc. cit.*

21 *Loc. cit.*

22 Ver página anterior, trabajo.



### 3. EL PROCEDIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE VERDAD

En el Derecho contemporáneo los conflictos entre los individuos se resuelven a través del Estado; es éste quien tiene el monopolio de decir, de proclamar quién está en su derecho.

Históricamente han existido distintos tipos de procedimientos para la resolución de conflictos jurídicos. En particular en el ámbito penal, que es aquel donde el Estado actúa con mayor grado de represión, podemos citar al acusatorio, al inquisitivo y al mixto.<sup>(23)</sup>

En el sistema acusatorio las funciones de acusación, defensa y decisión se llevan a cabo por sujetos que actúan en nombre de la sociedad. Cada una de estas funciones es ejercida por órganos diferentes sin que ninguno de ellos —juez, acusador, defensor— invada el campo de acción del otro. El procedimiento es oral, público y contradictorio y la prueba se valora por el sistema de las libres convicciones.<sup>(24)</sup>

El sistema inquisitivo gira en torno a la persona del juez que es el representante del poderoso. Él es quien investiga, actúa de oficio e impulsa el procedimiento. El acusado está en inferioridad de condiciones y, en la forma pura de este sistema, puede ser sometido a tortura para que confiese. El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio; la valoración de la prueba es tasada.

El sistema mixto se caracteriza por estar dividido en dos fases: la primera —sumario— sigue los lineamientos del sistema inquisitivo, mientras que la segunda —plenario— se funda en el contradictorio.

El sistema acusatorio es el que es congruente con los presupuestos teóricos del Estado de Derecho, ya que se estructura a partir de la igualdad de las partes, división de

funciones y representatividad social. Sobre él se elabora el modelo teórico jurídico del proceso; modelos que, con alguna variante, se extiende a la rama del Derecho privado.

En el modelo de proceso acusatorio intervienen las partes y el juez. Las partes están en situación de igualdad —los sujetos jurídicos son considerados iguales por la ley— y el juez está más allá del conflicto en tanto representante del poder. El juez representa la neutralidad estatal.

La *litis* puede ser vista como una especie de juego en el que cada una de las partes intenta el éxito final midiendo, calculando sus jugadas y aprovechando las oportunidades que las reglas les ofrecen para mostrar sus cartas.<sup>(25)</sup> Otra posibilidad es interpretarla como una lucha por el derecho y suplantar las cartas por las espadas.<sup>(26)</sup>

Para descartarse o atacar hay que aprovechar el momento procesal oportuno. Las armas o cartas son las pruebas que cada una de las partes puede presentar a su favor; los tipos de pruebas están también previamente establecidos. Existe, así, una doble restricción, de ocasión y de medios.

En este proceso que es eminentemente formal y ritualista, probar al sujeto la verdad de sus dichos le significa presentar los medios de prueba idóneos en el momento oportuno.

Si interrumpiéramos el análisis en este momento, el proceso judicial contemporáneo respondería al sistema de prueba judicial feudal del medioevo europeo. Pero el modelo de prueba feudal era binario<sup>(27)</sup> y automático, lo que significa que no intervenía una tercera persona y, por consiguiente, no se requería de una decisión valorativa.<sup>(28)</sup>

Si igualamos el litigio a un juego o a una lucha, el juez cumpliría el rol de mero observador, constataría solamente que se respetaran las reglas.

23 Han existido formas de resolución de conflictos, sin la intervención estatal como en el derecho germánico antiguo, en el que los particulares recurrían a componendas y ordalías. No hacemos referencias a estos sistemas porque en ellos no existe el órgano imparcial representante de la autoridad pública.

24 Ver nota 18.

25 Vernengo, R., op. cit., 1977, p. 124.

26 Cf. Goldschmidt, James, Principios generales del proceso, México, Ed. Obregón y Heredia, 1983, pp. 34-35.

27 Ver nota 23.

28 Cf. Foucault, M., La verdad y las formas jurídicas, trad. de la 1a. ed. portuguesa de 1978, Barcelona, Gedisa, 1980, p. 71.



La neutralidad del juez, tal como la presentáramos en un principio, y que es defendida por ciertos procesalistas, es cuestionada por otros juristas contemporáneos. La figura del juez neutral respondería en todo caso al momento histórico del Estado gendarme pero no podría conciliarse con la del Estado interventor.

El juez en tanto representante estatal representa los intereses de ese Estado, y además tiene una ventaja adicional sobre las partes: su poder decisorio. Esta ventaja se compensa con su función de garantizar la igualdad entre las partes.<sup>(29)</sup>

#### 4. PRÁCTICAS JURÍDICAS INSTITUCIONALIZADAS

##### 4.1. Contradicciones normativas

En el Estado de Derecho, como ya dijimos, se garantiza a los súbditos un procedimiento acusatorio donde las partes tengan iguales oportunidades y el juez sea todo lo imparcial posible, siempre que no se afecten los intereses estatales.

Pero este sistema de producción —de verdad que el Estado contemporáneo ofrece e impone— no siempre es actualizado en las prácticas concretas; más aún, en ocasiones es sistemáticamente violado. Esto significa que los detentadores de poder no cumplen con las reglas del juego. El Estado hace y se hace trampas, casi siempre en su propio beneficio.

Lo dicho es, por ejemplo, aplicable al proceso penal en México donde hay dos niveles de violaciones: normativas y fácticas.

La Constitución mexicana, en tanto instaura una República representativa, democrática y federal, bosqueja los lineamientos de un proceso penal acusatorio: la acusación corresponde al Ministerio Público (artículo 21),

La defensa al defensor (artículo 20) y la decisión al órgano jurisdiccional (artículo 21).

Las leyes secundarias —Códigos procesales— contradicen lo establecido en la Norma fundamental. Establecen un sistema que, según los procesalistas, es el mixto. Incorporan una primera etapa a la que denominan averiguación previa, en la que, por ser precisamente previa al proceso, se ha interpretado que no rigen las garantías constitucionales. La misma está a cargo del Ministerio Público —poder ejecutivo—, a quien se le atribuyen funciones jurisdiccionales, haciéndose caso omiso de la separación de poderes y de la norma que lo faculta únicamente para investigar delitos.<sup>(30)</sup>

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sigue el sistema de prueba tasada (artículos 246-261), propio del proceso inquisitorio.

La teoría jurídica siempre ha enseñado que si hay contradicción entre dos normas debe aplicarse la de mayor jerarquía, lo cual está explícitamente reglamentado en el artículo 133 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la situación es la inversa y el proceso penal se estructura siguiendo el modelo de los Códigos procesales.

##### 4.2. Inaplicabilidad de las normas

En la práctica concreta la situación empeora, el proceso penal no se lleva a cabo ni como dice la Constitución ni como lo regulan los Códigos procesales.

El Ministerio Público no investiga sino que espera que el particular le ofrezca las pruebas.

La confesión es la prueba por excelencia y es obtenida la mayoría de las veces al mejor estilo inquisitorial mediante la tortura.<sup>(31)</sup> La situación se agrava porque las declara-

<sup>^</sup> Cf. Vemengo, R., *op. cit.*, 1977, pp. 124-125.

<sup>JU</sup> Sobre este lema ver Ramírez Hernández, Elpidio, "Juicio penal y derechos humanos", en *Revista Mexicana de Justicia* '87, núm. 4, vol. V, Procuraduría General de la República, oct.-dic., 1987, pp. 229-234.

<sup>31</sup> Un estudio en profundidad sobre la tortura en el proceso penal, y una propuesta para su reducción, es realizada por De La Barreda Solórzano, L., *La tortura en México*, México, Porrúa, 1989.



clones obtenidas ante el Ministerio Público son preferidas a las declaraciones ofrecidas ante el juez. Esto es así por decisión jurisprudencial, decisión en la que, contrariando la Constitución, que sólo menciona la declaración ante el juez, el Poder judicial se somete una vez más a los designios del ejecutivo.<sup>(32)</sup>

Es así que en la averiguación previa queda prácticamente decidido el resultado del proceso.

El hecho que los procesos jurídicos de producción de verdad en un país como México, que responde conceptualmente a un Estado de Derecho, no se cumplan, o se cumplan parcialmente en relación a lo previsto por las normas y por la ciencia jurídica, no invalida análisis anterior. La transgresión de las reglas es una variable más a tener en cuenta. La verdad jurídica se produce entonces mediante una serie de procedimientos normados y no normados, unos lícitos y los otros no.

## REFLEXIONES FINALES

El Estado contemporáneo, en tanto Estado de Derecho, provee de un mecanismo perfectamente reglamentado y racional para dirimir conflictos jurídicos. La verdad así obtenida estará subordinada al cumplimiento de los rituales establecidos y presupuestada por las valoraciones de la normatividad aplicable. Es en este sentido que podemos hablar de una verdad normada, formal y obligatoria. Todo el proceso se apoya y fundamenta en los presupuestos de igualdad de los sujetos, racionalidad del legislador, claridad de las normas

y, básicamente, de un Estado que represente los intereses de la mayoría social. Si esto cumple el poder va a decidir quién tiene la razón, quién está en lo cierto no en función de sus propios intereses sino de la sociedad a la que representa y lo legitima. Lo permitido y lo prohibido, lo verdadero y lo falso, estarían dados en última instancia desde la valoración social, el Estado sólo sería su vocero autorizado.

Siguiendo esta lógica la verdad jurídica debería ser la expresión normativa de la verdad real.

El discurso jurídico tradicional ha sido criticado desde quienes creen en él pero observan las prácticas que lo violan hasta por aquellos que lo refutan por ser intrínsecamente mentiroso.

Es cierto que la verdad jurídica es pronunciada y establecida desde el poder, y que desde él se regulan los mecanismos y los presupuestos de su producción. Las respuestas a las preguntas de quién detenta el poder y con qué finalidad lo ejerce, tendrá entonces una estrecha conexión con la manera de producir la verdad en una formación social específica.

También es cierto que en nuestra realidad concreta verdad jurídica y verdad fáctica transitan caminos diversos; si bien pueden haber puntos de encuentro, la trayectoria tiende a distanciarlas.

Sin embargo, y a pesar de sus falencias, la formulación teórica del Estado de Derecho es todavía hoy por hoy la que mejor ha respondido a la necesidad de limitar al poder. La lucha debe estar dada, entonces, desde los sectores subalternos en el sentido que la autoridad se sujete a la legalidad y de esa manera se legitime. El posible acercamiento entre verdad jurídica y verdad objetiva depende del accionar de los gobernados, ya que la historia demuestra que el poderoso no renuncia por su propia voluntad a sus privilegios.

32 Cf. Ramírez Hernández, E., *op. cit.*

